



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 21 de julio de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual se encuentra para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 28 de julio de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-003-2021-00069-00
Demandante: Oscar Alfonso Polo Escobar y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Providencia: Auto inadmite demanda

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda referenciada, resultando improcedente la misma por las siguientes razones:

El numeral 3 del artículo 166 del CPACA, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)”

Auscultado el expediente, observa el Despacho que Oscar Alfonso Polo Escobar se presenta al proceso como demandante, en calidad de compañero permanente de Elena Margarita Estrada Mercado, sin que se aporte prueba alguna que acredite tal relación.

Igualmente, con la demanda no se aportaron los registros civiles de los menores Faber Alejandro Polo Estrada y Dulsiesi Michel Polo Estrada, lo que no permite acreditar la legitimación en la causa por activa, y así probar la calidad bajo la cual quieren actuar dentro del presente proceso.

Advierte este Operador Jurídico, que si bien la aludida documentación se encuentra relacionada en el escrito de la demanda en el acápite denominado “*relación pruebas*”, esta no se evidencia dentro de los documentos del expediente digital.

Por tanto, se procederá a inadmitir la presente demanda, y se concederá el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que se subsane lo mencionado por esta Judicatura, so pena, de rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Inadmitir la demanda presentada a través de apoderado, por Oscar Alfonso Polo Escobar y Otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que subsane lo mencionado, so pena, de rechazo de la demanda conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Lo anterior, debe ser remitido al correo electrónico:

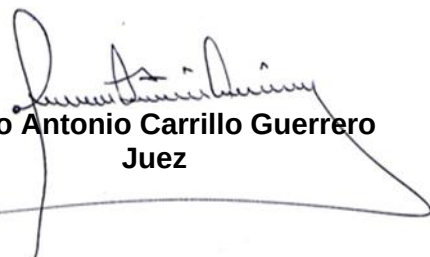
j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Henry Monroy Farfán, identificado con la cédula de ciudadanía 88.214.805 de Cúcuta (Norte de Santander) y tarjeta profesional 336.601 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Cuarto: Integrar en un (1) solo documento la demanda de subsanación y los correspondientes anexos (demanda y subsanación en formato Word y Pdf), de conformidad con lo establecido en el artículo 166 numeral 5 del CPACA.

Quinto: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez